

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22816/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

HECHOS

1. Morena presentó demanda de juicio de inconformidad ante el 17 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir los resultados de la elección del Municipio de Ayapango y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PRD, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2. El Tribunal local resolvió inaplicar al caso el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de las constancias de asignación de la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional. Ello fue impugnado ante la Sala Regional Toluca, misma que confirmó la sentencia local.

3. Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente considera que la asignación realizada viola la paridad de género y el principio de alternancia, así como la justicia desde la perspectiva de género. Ello, porque sostiene que a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", se le asignó género hombre cuando, de conformidad con la normatividad reglamentaria, debió ser género mujer. Sostienen que lo anterior genera una afectación directa a los derechos político-electorales de las promoventes.

Se desecha el recurso de reconsideración por haberse presentado de manera extemporánea.

El medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal de tres días. El recurso se interpuso hasta el veintitrés de octubre, a pesar de que la sentencia impugnada fue notificada el dieciocho de octubre mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente en su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22816/2024

RECURRENTES: PATRICIA SILVA PEÑA
Y JULIA MELODY LÓPEZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA
DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración que se interpuso en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca en los Juicios **ST-JDC-619/2024, ST-JDC-610/2024, ST-JDC-617/2024, acumulados**, ya que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES.....	3
3.	TRÁMITE.....	4
4.	COMPETENCIA.....	5
5.	IMPROCEDENCIA.....	5
6.	RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en una demanda interpuesta por Morena ante el 17 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir los resultados de la elección del Municipio de Ayapango y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PRD, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (2) Al respecto, el Tribunal local resolvió inaplicar al caso el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de las constancias de asignación de la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (3) En contra de lo anterior, las ahora promoventes –quienes se ostentan como candidatas por la coalición a las regidurías por representación proporcional ubicadas en el segundo lugar de la lista–, así como otras personas, interpusieron medios de impugnación. No obstante, la Sala Regional Toluca resolvió confirmar la sentencia local.
- (4) Ante esta instancia, la parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca, al considerar que la asignación realizada viola la paridad de género y el principio de alternancia. Ello, porque, a su juicio, no se



garantizó la alternancia en la asignación de las regidurías por representación proporcional, ya que, a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, en lugar de asignarle la regiduría a la candidatura ubicada en la primera posición que correspondía al género hombre, se les debió asignar a ellas.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero,¹ el Consejo General del Instituto local celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos para el periodo 2024-2027.
- (6) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.
- (7) **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el 17 Consejo Municipal del Instituto local, con sede en Ayapango, Estado de México, realizó el cómputo de la elección señalada en el punto anterior. Al realizar el cómputo, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos. Además, el Consejo municipal expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PRD. Asimismo, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
- (8) **Juicio de inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, Morena presentó demanda de juicio de inconformidad ante el 17 Consejo Municipal.
- (9) **Sentencia del Tribunal local (JI-43/2024).** El diecinueve de septiembre, el Pleno del Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad, en el sentido de inaplicar al caso el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado

¹ De este punto en adelante las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

SUP-REC-22816/2024

de México y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de las constancias de asignación de la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional.

- (10) **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-617/2024).** El veinticinco de septiembre, las ahora promoventes interpusieron, ante la Sala Regional Toluca, un medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local. Dicho medio de impugnación fue acumulado a otros escritos de demanda presentados.
- (11) **Sentencia impugnada (ST-JDC-619/2024, ST-JDC-610/2024 y ST-JDC-617/2024, acumulados).** El dieciocho de octubre, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El veintitrés de octubre, la ahora parte recurrente impugnó la sentencia que emitió la Sala Regional Toluca.
- (13) **Escritos de tercera interesada.** El veinticinco de octubre, Gustavo Linares Díaz y Fidel Linares Torres, así como Karen Franco Gabriel, presentaron, respectivamente, escritos ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca para comparecer como partes terceras interesadas en el recurso.

3. TRÁMITE

- (1) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-22816/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (2) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (3) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.
- (4) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (5) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (6) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley citada establece que los recursos de reconsideración deben presentarse en los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (7) Finalmente, el artículo 26 de esa Ley establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican; mientras que, el artículo 7 señala que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
- (8) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración es extemporáneo porque se interpuso hasta el veintitrés de

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

octubre,³ no obstante que, el dieciocho de octubre⁴, la parte actora recibió la notificación sobre la sentencia impugnada en el correo electrónico que voluntariamente señaló para tal efecto en la demanda⁵, tal como se muestra a continuación:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: ST-JDC-617/2024

Asunto: Se interpone Recurso de Reconsideración.

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ
PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

TEPJF SALA TOLUCA
2024 OCT 23 14:31:07s
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTE

C.C. PATRICIA SILVA PEÑA y JULIA MELODY LÓPEZ ROJAS, por nuestro propio derecho, la primera citada en mi carácter de Candidata Propietaria a la Segunda Regidora y la segunda citada en mi carácter de Candidata Suplente a la Segunda Regidora, ambas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México en la Elección del municipio de Ayapango para la Renovación de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: **CALLE BENITO JUÁREZ SUR 1036, INTERIOR 16, COLONIA UNIVERSIDAD, C.P. 50130, EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO** y correo electrónico: **ivanguerrero2018@gmail.com** ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX
OFICINA OFICIAL DE PARTES
3844
2024 SEP 25 9:31:45
RECIBIÓ EL PRESENTE USUARIO RELATIVO AL EXPEDIENTE: JI/43/2024, SIGNADO POR PATRICIA SILVA PEÑA Y JULIA MELODY LÓPEZ ROJAS. EN ORIGINAL, CONSTATADO EN VENTANA FOLIOS ÚTILES POR UN SOLO LADO, Y COMO ANEXOS: 1 COPIA A COLOR DE: "FE DE ERRORES" Y LISTADOS, CONSTATADO EN CUATRO FOLIOS ÚTILES POR UN SOLO LADO, 3 COPIA A COLOR DE: "FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA", EN DOS FOLIOS ÚTILES POR UN SOLO LADO, 3 COPIA A COLOR DE: "CREDENCIAL PARA VOTAR A FAVOR DE PATRICIA SILVA PEÑA, EN UNA FOLIA ÚTIL POR AMBOS LADOS, 4 COPIA A COLOR DE: "CREDENCIAL PARA VOTAR A FAVOR DE JULIA MELODY LÓPEZ ROJAS, EN UNA FOLIA ÚTIL POR AMBOS LADOS, Y 4 COPIA SIMPLER DE SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTATADO EN CINCUENTA FOLIOS ÚTILES POR UN SOLO LADO, TOTAL DE FOLIOS DE SETA. RESECCIÓN PA RED. ANEXOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN IMPUGNADA: Asignación de Regidurías y Sindicaturas de representación Proporcional, en Ayapango Estado de México.
EXPEDIENTE: JI/43/2024

Asunto: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

H. MAGISTRADOS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE S

C.C. PATRICIA SILVA PEÑA y JULIA MELODY LÓPEZ ROJAS, por nuestro propio derecho, la primera citada en mi carácter de Candidata Propietaria a la Segunda Regidora y la segunda citada en mi carácter de Candidata Suplente a la Segunda Regidora, ambas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México en la Elección del municipio de Ayapango para la Renovación de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: **CALLE BENITO JUÁREZ SUR 1036, INTERIOR 16, COLONIA UNIVERSIDAD, C.P. 50130, EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO** y correo electrónico: **ivanguerrero2018@gmail.com** autorizando para los mismos efectos aún las de carácter personal a los LIC. JORGE IVÁN GUTIERREZ GUERRERO, LIC. HÉCTOR PIEDRAS PÉREZ, LIC. VÍCTOR CARRANZA GALINDO, LIC. RUBÉN PACHECO INCLÁN, LIC. OMAR OBED MACEDA LUNA y LIC. JAVIER VALLE GUADARRAMA, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

³ Véase el sello de recepción del medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca.
⁴ Véanse las hojas 461 y 463 en formato PDF del archivo "ST-JDC-619/2024 COMPLETO" (SIGSA).
⁵ Véase página 1 en formato PDF del archivo "ST-JDC-617-2024 DEMANDA" (SIGSA).



- (9) Asimismo, a continuación, se muestran las constancias de notificación de la sentencia impugnada:

230

Frida Ileana Maldonado Miguel

De: Frida Ileana Maldonado Miguel
Enviado el: viernes, 18 de octubre de 2024 04:02 p. m.
Para: ivanguamersblc2019@gmail.com
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-619/2024, ST-JDC-610-2024 Y ST-JDC-617-2024 ACUMULADOS
Datos adjuntos: Representación_Firmas_ST_JDC_619_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-619/2024, STJDC-610-2024 Y ST-JDC-617-2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIZABETH SOLÍS BADILLO, MANUEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, PATRICIA SILVA PEÑA Y JULIA MELODY LÓPEZ ROJAS PARTES

TERCERAS INTERESADAS: MORENA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales y, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica a Patricia Silva Peña y Julia Melody López Rojas, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada.
Doy Fe.

Frida Ileana Maldonado Miguel
Actuaria

- (10) De ese modo, el plazo de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca transcurrió de la manera siguiente:⁶

Octubre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					18	19
					Notificación a la parte actora	Día 1 del plazo para impugnar
20	21	22	23			
Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	_____	Interposición del medio de impugnación			

- (11) Por lo tanto, si el recurso se presentó hasta el veintitrés de octubre ante la Sala Regional Toluca, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal y, en virtud de ello, se determina su improcedencia.

⁶ Se cuentan los sábados y domingos, pues la controversia se relaciona directamente con el proceso electoral local del Municipio de Ayapango, Estado de México.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral